

Bogotá, 28-10-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195600557981



Señores
Dirección Territorial Antioquia Ministerio De Transporte
Carrera 64C No 75-580
Medellín, Antioquia

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10370 de 04/10/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Cordialmente,



Sandra Liliana Ueros Velásquez
Coordinador Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

* 10370

04 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establecen las funciones de Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

- 1.5. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

* 10370 04 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

- 1.6. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte: las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.
- 1.7. El Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto:

"Establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.
- 1.8. En el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"* se establece:

"Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)". (Subrayas fuera del texto original).
- 1.9. A través de la Resolución 3245 de 2009, se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.10. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, en el que estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.11. El literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece *"e) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la Superintendencia de Transporte supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante la Resolución número 3500 del 19 de noviembre de 2014¹, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación como Centro de Enseñanza Automovilística a Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces (en adelante "CEA Condubello").
- 2.2. A través del memorando número 20168200166973 del 30 de noviembre de 2011², fue comisionado un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte para llevar a cabo visita de inspección en los centros de enseñanza automovilísticas ubicadas en el municipio de Bello, los días 1 y 2 de diciembre de 2016.
- 2.3. Mediante comunicado de salida número 20168201257391 del 30 de noviembre de 2016, se le informó al gerente del CEA Condubello sobre la diligencia de visita de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio el día 1 de diciembre de 2016.

¹ Folio 13 del expediente.

² Folio 1 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

- 2.4. Mediante escrito identificado con radicado número 2016-560-106727-2 del 15 de diciembre de 2016, el comisionado remitió a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte el acta levantada durante la visita de inspección junto con los documentos recolectados durante la diligencia.
- 2.5. Mediante memorando número 20178200045213 del 8 de marzo de 2017, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad el informe realizado con ocasión al acta levantada durante la visita de inspección al CEA Condubello, mediante el cual se evidenciaron los siguientes hallazgos:

4. HALLAZGOS

Analizada el acta levantada en la visita de inspección (folios 4 al 10) practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA CONDUBELLO, NIT 1.035.428952-3., y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

4.1. Los formatos aportados por el CEA no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplieran eficazmente, como lo establece el numeral 4.5.1. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

Revisados los formatos 'HORAS TEÓRICAS POR ALUMNO' y CONTROL DE HORAS PRACTICAS POR ALUMNO' de los alumnos Brayan Tobí Quintero Quintero identificado con cedula de ciudadanía N°1035873998, Juan Pablo Cardona Castañeda identificado con cedula de ciudadanía N°14035428574, Martha Liliana Ortega identificada con cedula de ciudadanía N°43.913.900, Carolina Medina identificada con cedula de ciudadanía N° 60.378.676, León Alexander Betancur Ortiz identificado con cedula de ciudadanía N° 1020446939, «folios 72, 73, 79, 80, 86, 87, 93, 94, 100 y 103), aportados por el CEA durante la visita de inspección, en los cuales se lleva el registro de las clases teóricas y prácticas, se observa que estos registran marcado todos los campos del contenido del curso en "SI", a pesar de no registrar la fecha y hora en que se impartió la presunta clase, asimismo una vez consultado el sistema RUNT el día 14 de marzo de 2017, se evidencia que los aspirantes en conducción ya se encontraban certificados a la fecha de la visita, por lo anterior los registros aportados no demuestran que los cursos se estén ejecutando de acuerdo a la norma, se anexan los pantallazos del RUNT: (...).»³ (Sic).

- 2.6. Mediante memorando número 20178200126583 del 29 de junio de 2017⁴, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad el informe y el expediente del CEA Condubello, para los efectos de su competencia.
- 2.7. A través de oficio de salida número 20188300290181 del 16 de marzo de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad requirió información al CEA Condubello relacionada con los formatos de formación de los alumnos.
- 2.8. Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2018 y con radicado número 20185603284132 el CEA Condubello remitió la información solicitada por la entidad.
- 2.9. Establecidos los presuntos incumplimientos a las normas de transporte, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del CEA Condubello mediante la Resolución número 16197 del 9 de abril de 2018 a través de la cual se formularon los siguientes cargos:

³ Folio 107 reverso del expediente

⁴ Folio 110 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

"CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CEA CONDUBELLO con Matrícula Mercantil No. 55238602 de propiedad del Señor SANCHEZ VELASQUEZ ANDRES FELIPE, identificado con NIT No. 1035428952—3 y/o quien haga sus veces, aportó registros que presuntamente no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con C.C. No. 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con C.C. No. 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con C.C. No. 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con C.C. No. 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con C.C. No. 1.020.446.939 se cumplieron eficazmente, toda vez que no contienen la intensidad horaria de las clases teóricas ni prácticas, no contienen la fecha en la que se llevaron a cabo las clases y a pesar de no encontrarse diligenciados dichos datos, se encuentran marcados todos los campos del contenido de los cursos en 'SI' conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA CONDUBELLO con Matrícula Mercantil No. 55238602 de propiedad del Señor SANCHEZ VELASQUEZ ANDRES FELIPE, identificado con NIT. No. 1035428952 — 3 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede los numerales 1.5 del anexo 1 y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CEA CONDUBELLO con Matrícula Mercantil No. 55238602 de propiedad del Señor SANCHEZ VELASQUEZ ANDRES FELIPE, identificado con NIT. No. 1035428952—3 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados a los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con C.C. No. 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con C.C. No. 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con C.C. No. 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con C.C. No. 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con C.C. No. 1.020.446.939, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA CONDUBELLO con Matrícula Mercantil No. 55238602 de propiedad del Señor SANCHEZ VELASQUEZ ANDRES FELIPE, identificado con NIT. No. 1035428952 — 3 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el numeral 6.3.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015". (Sic).

- 2.10. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603502212 del 21 de mayo de 2018 el CEA Condubello presentó escrito de descargos.
- 2.11. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603500752 del 21 de mayo de 2018, el CEA Condubello a través de su apoderado presentó derecho de petición en el cual solicitó copias de documentos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

- 2.12. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603506462 del 22 de mayo de 2018, el CEA Condubello presentó descargos.
- 2.13. Mediante memorando 20188300094763 del 25 de mayo de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, solicitó al Superintendente de Transporte se pronunciara sobre la recusación presentada por ella, con ocasión a la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación interpuesta por el apoderado de la investigada.
- 2.14. A través de la Resolución número 24940 del 31 de mayo de 2018, se resolvió la recusación presentada.
- 2.15. A través del Auto número 34547 del 1 de agosto de 2018, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.16. Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA de la entidad, se encontró que el CEA Condubello presentó alegatos de conclusión a través del radicado identificado con número 20185603910912 del 23 de agosto de 2018.
- 2.17. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió fallo a través de la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual decidió sancionar al CEA Condubello con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por encontrar demostrados los cargos formulados dentro de la investigación.
- 2.18. La Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018 fue notificada el 28 de septiembre de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.19. Mediante escrito identificado con radicado número 20185604161592 del 11 de octubre de 2018, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.20. A través de la Resolución número 5567 del 2 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de reposición, en el cual se decidió confirmar la responsabilidad del CEA Condubello, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en los siguientes argumentos lo manifestado por el recurrente:

3.1. "3.1 Violación del debido proceso — Valoración de pruebas nulas de pleno derecho

La visita de inspección efectuada el día 01 de diciembre de 2016, óbice del proceso administrativo que nos ocupa, es nula de pleno derecho, por cuanto fue una prueba obtenida con infracción al derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en tanto fue practicada por una persona sin competencia, que ni siquiera ostenta la calidad de servidor público, incluso, mi representado fue engañado y asaltado en la buena fe por parte de la señora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, quien mediante radicado numero 20168201257391 le manifestó que ha sido comisionado el servidor público Albeiro Galvis, adscrito a la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo cual es falso, en tanto dicha persona es un particular, que de ninguna manera es un servidor público, por lo tanto no tiene funciones públicas y no pude actuar en nombre del Estado Colombiano para cumplir una función que constitucionalmente es de competencia del Presidente de la Republica y que en virtud a la delegación le fue encomendada al Superintendente de Puertos y Transporte, quien en virtud al principio de derecho administrativo que reza que "lo delegado es indelegable" no pudiera delegar en otro servidor público la función de inspección, mucho menos en un particular.⁵

⁵ Folio 204 reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

(...) Para la fecha 01 de diciembre de 2016, mi representado había sido certificado en cumplimiento de obligaciones legales y requisitos establecidos en los Decretos 1500 de 2009 y Resolución 3245 de 2009, mismos por los cuales se formularon los cargos, dicha certificación fue emitida luego de la auditoria y la comprobación del cumplimiento de las citadas normas por parte del organismo de certificación debidamente acreditado, por lo cual, mal hace la entidad en fincar una declaratoria de responsabilidad sobre una visita de inspección, que no solo no reúne los requisitos procesales y probatorios previstos en el artículo 238 del Código General del Proceso, en tanto un fue llevada a cabo por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, quien para tales efectos sería el Juez, sino además, fue efectuada por particulares, sin calidad de servidores públicos, por ende sin competencias publicas ni la facultad y autoridad que exige la Constitución y la Ley para el cumplimiento de la misional función de una Superintendencia, cual es la de "inspeccionar"⁶

3.2. 3.2 Violación al debido proceso, temeridad y parcialidad de Lina María Margarita Huari Mateus en asocio con Javier Antonio Jaramillo Ramírez,

En virtud a que el pasado 06 de septiembre de 2016, mediante radicado 20166110945542, presenté denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y el señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ Superintendente de Puertos y Transporte, por hechos ajenos a actuación que nos ocupa, sumado a la enemistad grave que por actos de vulgaridad y agresión verbal y física en mi contra, recusé a los dos funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011

Adicionalmente, el pasado 27 de febrero de 2018, interpose denuncia penal en contra de la señora LINA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, radicado 20186110216022, numero de noticia criminal 110016000050201808713, por los delitos de Falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción, en los que pudo haber incurrido por hechos ajenos a la actuación administrativa que nos ocupa⁷

3.3. 3.3 Improcedencia de los cargos — Pronunciamiento frente a la motivación de cada uno

3.3.1 Respetto del cargo primero

La conducta que se imputa a mi representado "aportar registros que presuntamente no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de los estudiantes se cumplieron eficazmente (...)", no se encuentra tipificada por el legislador como una conducta sancionatoria y desde luego tampoco es objeto de sanción.

Adicionalmente, la formulación del cargo es abiertamente inconstitucional en tanto desconoce abiertamente el principio fundamental de presunción de inocencia, propio y característico del debido proceso, desconoce además la regla constitucional de protección y aplicación de los derechos cual yace en la presunción de buena fe⁸

3.3.2 Respetto del cargo segundo

El cargo se finca sobre un documento que ha sido ocultado a mi representado, en consecuencia, no es posible ejercer el derecho de defensa y contradicción par falta de publicidad de la prueba. Aun así, la justificación para la formación del cargo no permite que se endilgue a mi representada responsabilidad por la conducta que se le impute, la cual tampoco se encuentra tipificada por el legislador como una conducta sancionatoria y desde luego tampoco es objeto de sanción

⁶ Folio 205 del expediente

⁷ Folio 205 reverso del expediente

⁸ Folio 206 del expediente

0370 07 OCT 2018
Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

La formulación del cargo también resulta abiertamente inconstitucional en tanto desconoce abiertamente el principio fundamental de presunción de inocencia, propio y característico del debido proceso desconoce además la regla constitucional de protección y aplicación de los derechos, cual yace en la presunción de buena fe

Vale la pena destacar, que mi representado no incurrió en una conducta que haya puesto en riesgo o causado daño a personas y bienes no omitió la realización de algún reporte y tampoco incurrió en una desatención al régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias como se expuso previamente

3.4. 3.6 Violación al Debido proceso — Ausencia de Tipicidad y Legalidad

En virtud a la resiente jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante la cual se declara la nulidad de un articulado del Decreto 3366 de 2003 Sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 C.P. Guillermo Vargas Ayala, proceso 2008-107, solicito la aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, en el entendido de que las conductas por las cuales fueron formulados los cargos, no se encuentran tipificadas por la Ley⁹" (Sic)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por CEA Condubello.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

⁹ Folio 206 reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia¹⁰ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."¹¹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹²

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

¹¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

¹²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES al CEA Condubello.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

4.3.1. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEAs, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite al funcionario de la entidad recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹³.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad".¹⁴

4.3.2. Frente al argumento 3.1 formulado en contra de la Resolución impugnada, el cual se refiere a la violación del debido proceso por haber valorado pruebas nulas

Al respecto, es pertinente anotar que, el profesional comisionado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para llevar a cabo la practicar de la visita de inspección al CEA Condubello, recopiló la información y documentos que sirvieron de sustento para elaborar el respectivo informe por parte del profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte, en el que relacionó los hallazgos por los cuales hoy se investiga al Centro.

En ese orden, es de aclarar que la compilación de información se realizó durante la visita de inspección y mediante acta suscrita el día 1 de diciembre de 2016 entre el propietario del CEA el señor Andrés Felipe

¹³Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

¹⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Sánchez Velásquez y el profesional comisionado por la Superintendencia de Transporte para recopilar la información teniendo a comprobar si el Centro cumplía o no con los requisitos de habilitación.

Así las cosas, es de resaltar que el acta de visita de inspección se realizó bajo los parámetros establecidos por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por ende, no existe mérito para que el recurrente aduzca que la visita de inspección se realizó de manera irregular.

En ese sentido, y de acuerdo con el argumento referente a que la visita de inspección practicada debe ceñirse por las disposiciones que rigen la inspección judicial contenidas en el artículo 238 del Código General del Proceso, este Despacho reitera que en el ejercicio de la función legal de inspección inherente a la Superintendencia de Transporte, relacionada con la facultad de solicitar, exigir, revisar y analizar información de carácter jurídico, contable, administrativo o financiero, utilizando como método la visita *in situ*, le permite recopilar la información que se requiera del sujeto supervisado.

Conforme lo anterior, no está llamado a prosperar lo manifestado por el recurrente, toda vez que, tanto el procedimiento llevado a cabo durante la visita de inspección del 1 de diciembre de 2016 y el procedimiento administrativo sancionatorio realizado durante la presente investigación administrativa, fue respetado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la investigada.

4.3.3. Frente al argumento 3.2 formulado en contra de la Resolución impugnada, el cual se refiere a la solicitud de recusación

Al respecto, Con fundamento en los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con la solicitud de recusación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencias a conductas concretas que pretenden satisfacer la norma constitucional, es pertinente señalar que, Lina María Margarita Huari Mateus cesó el ejercicio de funciones como Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, según la Resolución número 43781 del 2 de octubre de 2018, en ocasión a renuncia aceptada por parte de la Superintendente de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), aclarando que desde el día 2 de octubre del año 2018, funge como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad, el doctor Camilo Pabón Almanza, según Resolución número 43782 de esa fecha.

Por otra parte, el señor Javier Jaramillo Ramírez también cesó el ejercicio de funciones como Superintendente de Puertos y Transporte, en ocasión a renuncia aceptada por parte del señor Presidente de la República, a través del Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018.

En razón a lo precedente y a que las recusaciones e impedimentos poseen la naturaleza de dirigirse contra la persona en concreto y la ejecución de funciones relacionados en el cargo, no es procedente aceptar recusación ni nombrar funcionario ad hoc para conocer de las actuaciones relacionadas a la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 16797 del 9 de abril de 2018 en contra del CEA Condubello, por existir una carencia actual de objeto en el asunto.

4.3.4. Frente al argumento 3.3 y 3.4 formulados en contra de la Resolución impugnada, los cuales se refieren a los cargos imputados dentro de la investigación administrativa

Este Despacho con el fin de brindarle al CEA Condubello las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, así como también, los principios de legalidad y tipicidad de la investigada.

En ese sentido, y con el fin de establecer la certeza de los cargos formulados e imputados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, los cuales fueron evidenciados durante la práctica de la visita de inspección realizada en las instalaciones de la investigada el día 1 de diciembre de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Este Despacho se refiere al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual conduce a determinar si la información allegada por el CEA Condubello permite inferir si cumplía o no con los parámetros establecidos en las normas que rigen el sector transporte, y, por ende, determinar si existe o existió justificación alguna frente a las infracciones por las que es sujeto de investigación por esta entidad.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los formulados e imputados a la investigada en sede de primera instancia.

4.3.4.1. Frente al cargo primero

El cargo en mención se refiere a que para el momento en que se realizó la visita de inspección el día 1 de diciembre de 2016, el CEA Condubello aportó registros de los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.446.939, de los cuales no se demuestra que se cumplieron eficazmente los procesos de formación y certificación, en tanto a que no contienen la intensidad horaria de las clases teóricas y prácticas, ni las fechas en las que se llevaron a cabo, sin embargo, los campos correspondientes al contenido total del curso aparecen como marcadas en las casillas "SI", indicando que los alumnos cumplían con ello, incurriendo de esta manera en la conducta establecida en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el artículo 2.3.9.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 1.5 del Anexo I y 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, haciéndose acreedor a la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, se percata el Despacho que la conducta evidenciada durante la visita de inspección del 1 de diciembre de 2016, la cual dio origen al presente cargo, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que al acreditar y certificar a los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.446.939, sin haber cumplido de manera eficaz los procesos de formación, el CEA Condubello pone en grave peligro a éstos conductores y a la población en general, faltando en gran medida a uno de los principios esenciales de sector transporte, el de seguridad, establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 3365 de 1996.

El ejercicio de conducción de un vehículo es considerado a nivel mundial como una actividad peligrosa, la cual debe ser realizada por personas capacitadas que cuenten con un grado de prudencia, pericia y sean eficaces y eficientes.

Así, la Corte Constitucional, ha señalado:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas". El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los párrafos acusados.¹⁵" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Al tiempo, la Corte Constitucional ha considerado que la seguridad de los usuarios y de la población en general dentro del ejercicio del conductor es de gran importancia, a saber:

"El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.¹⁶

(...) De acuerdo con las leyes 105 de 1993, 276 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002, la organización general del tránsito y transporte en Colombia se rige por unos principios rectores ligados a los fines de esta actividad, cuyo objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las personas. Específicamente, el Legislador, al expedir la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, consagró como uno de sus fines: la seguridad de los usuarios⁽¹⁰⁾. Esto, por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, "ante inminente peligro de recibir lesión"⁽¹¹⁾, como se indicó en sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). En el mismo sentido, el Estatuto Nacional de Transporte⁽¹²⁾ en su artículo 2º, sostiene que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (Subraya por fuera del texto original).

Es evidente que la Ley que adopta el Estatuto General de Transporte, establece claramente la seguridad de los usuarios como principio y pilar fundamental para el sistema y el sector transporte. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, dentro de las obligaciones que recaen sobre los Centros de Enseñanza Automovilística del país es la de asegurarse de contar con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para mantener su habilitación.

Así las cosas, no ocurre lo mismo frente a lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de Ley 1702 de 2013, puesto que el régimen de prohibiciones al que se refiere el mencionado numeral no tiene relación alguna con la conducta evidenciada. Por ende, y estando en esta etapa del proceso, y en atención a lo señalado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a este Despacho revocar la responsabilidad de la investigada frente al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, manteniendo la responsabilidad frente al numeral 2 ibidem.

4.3.4.2. Frente al cargo segundo

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte del CEA Condubello en el entendido que no reporta en línea y en tiempo real al RUNT los cursos de capacitación a conductores realizados a los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.446.939, incurriendo en la conducta señalada en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así como lo dispuesto en el numeral 13 de del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, haciéndose acreedora de la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 144 del 4 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Al respecto, se percata el Despacho que la conducta evidenciada durante la visita de inspección del 1 de diciembre de 2016, la cual dio origen al presente cargo, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dentro de los requisitos exigidos para mantener la habilitación como Centro de Enseñanza Automovilística es la realizar los reportes que el Ministerio de Transporte y esta Superintendencia establezca, en ese sentido, y para el caso concreto el Ministerio de Transporte a través del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, le informa a los Centros de Enseñanza Automovilística los deberes y obligaciones que tienen, y en el caso de no hacerlo su omisión u acción encuadraría en alguna de las conductas establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, tal como ocurre en el presente caso.

Por su parte, es de resaltar por este Despacho que la conducta descrita en el presente cargo no se ajusta a lo establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de Ley 1702 de 2013, puesto que las conductas referidas en los mencionados numerales no tiene relación alguna con la conducta evidenciada. Por ende, y estando en esta etapa del proceso, y en atención a lo señalado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a este Despacho revocar la responsabilidad de la investigada frente a los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, manteniendo la responsabilidad frente al numeral 11 ibídem.

En consecuencia, al no haber pruebas que desvirtúen los hechos por los cuales fue sancionado el CEA Condubello con la suspensión de la habilitación en sede de primera instancia por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestres Automotor, este Despacho procederá a confirmar lo resuelto mediante la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, toda vez que no cumplió con las obligaciones que recae sobre la investigada con ocasión a la habilitación otorgada.

4.4. Control Oficioso de la actuación administrativa porta de la Superintendencia de Transporte

En atención a las conductas por las cuales fue sancionado el CEA con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, toda vez que para la fecha en que fue realizada la visita de inspección, 1 de diciembre de 2016, en las instalaciones del CEA Condubello, éste aportó registros de los estudiantes Brayam Tobi Quintero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.873.998, Juan Pablo Cardona Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.428.574, Martha Liliana Ortega Cobos, identificada con cédula de ciudadanía número 43.913.900, Carolina Medina Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 60.978.676 y León Alexander Betancour Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.446.939, de los cuales no se demuestra que se cumplieron eficazmente los procesos de formación y certificación, en tanto a que no contienen la intensidad horaria de las clases teóricas y prácticas, ni las fechas en las que se llevaron a cabo, sin embargo, los campos correspondientes al contenido total del curso aparecen como marcadas en las casillas "SI", indicando que los alumnos cumplían con ello, así como tampoco había hecho el reporte en línea y en tiempo real al RUNT los programas de formación de los estudiantes en mención.

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, es preciso resaltar, las consideraciones al respecto por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14¹⁷, en donde señaló las características del servicio público de transporte así:

"El servicio público de transporte presenta las siguientes características:

"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);

- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

Estado.

-Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y

-Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." (Se resalta)

No obstante, en aras de garantizar la prestación del servicio, no generar afectación a los usuarios del CEA y con el propósito de garantizar la libre competencia y el acceso a las ofertas de Centros de Enseñanza, esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, procederá a modificar la sanción de suspensión de la habilitación por multa, así:

"PARÁGRAFO. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa".*

Así, de conformidad con el principio de proporcionalidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-721/15¹⁸ estableció:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante sentencia C-490¹⁹ también señaló:

"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: PE-031.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública”.

“De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta”.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y con el fin de no afectar la libre competencia de la oferta de servicios de enseñanza a los usuarios y garantizar la continuidad de la prestación del servicio a la comunidad, este Despacho gradúa la sanción de SUSPENSIÓN por la de multa, la cual, por los bienes jurídicos afectados estima en CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2016, época en que se evidenciaron los hechos, equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$34.472.750) por la vulneración de los cargos primero y segundo, conductas que han sido reiteradas por el CEA, además se insta al Centro al cumplimiento de las normas sobre la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la responsabilidad del CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con NIT 1035428952 y/o quien haga sus veces, frente a los cargos primero y segundo, toda vez que no cumplió con las obligaciones que recae sobre la investigada con ocasión a la habilitación otorgada.

Artículo Segundo: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con NIT 1035428952 y/o quien haga sus veces, con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2016, época en que se evidenciaron los hechos, equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$34.472.750) para el año 2016, por los cargos primero y segundo de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución”.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Tercero: Dejar incólume el resto de lo establecido en la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018.

Artículo Cuarto: INSTAR al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con NIT 1035428952 y/o quien haga sus veces, al cumplimiento de los requisitos por los cuales se le fue otorgada la habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con NIT 1035428952 y/o quien haga sus veces, en la dirección comercial ubicada en la calle 52 45a - 24 en Bello - Antioquia, así como el correo de notificaciones que obra en el Certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40817 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al CEA Condubello, con matrícula mercantil número 55238602 de propiedad del señor Andrés Felipe Sánchez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1035428952 y/o quien haga sus veces.

investigada: condubello@gmail.com, y al apoderado en la dirección calle 49 No. 50-21 Oficina 2603, Edificio del Café, la ciudad de Medellín – Antioquia, y al correo electrónico sebastian.sandoval@ruhe.com.co, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la dirección en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico adupont@mintransporte.gov.co, y a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte ubicada en la carrera 64C número 78-580, local 9961 en la ciudad de Medellín – Antioquia y al correo electrónico crios@mintransporte.gov.com, para los efectos de su competencia.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0370

04 OCT 2018


Carmen Liza Valderrama Rojas

Notificar

Investigada

Nombre: CEA Condubello
Identificación: Matrícula Mercantil número 55238602
Propietario: Andrés Felipe Sánchez Velásquez.
Identificación: C.C. No. 1035428952-3
Dirección: calle 52 45a – 24
Ciudad: Bello, Antioquia
Correo electrónico: condubello@gmail.com,

Apoderado

Nombre: Sebastián Sandoval Pérez
Identificación: C.C. No. 71362856
Dirección: calle 49 No. 50-21 Oficina 2603,
Edificio del Café
Ciudad: Medellín, Antioquia

Comunicar

Autoridades

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección de Tránsito y transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50
Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónicos: adupont@mintransporte.gov.co

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección Territorial Antioquia
Dirección: carrera 64C número 78-580, local 9961
Ciudad: Medellín, Antioquia
Correos electrónicos: crios@mintransporte.gov.co

Proyectó: LMDT 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	SANCHEZ VELASQUEZ ANDRES FELIPE
IDENTIFICACION	C 1035428952
NIT	N 1035428952-3
MATRICULA NUMERO	21-494049-01 de Agosto 05 de 2013
ACTIVOS	\$27,500,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2018
=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CALLE 52 45A - 24 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

condubello@gmail.com

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	CEA CONDUBELLO
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	CALLE 52 45A - 24
MATRICULA NUMERO	BELLO
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-552386-02 de Julio 11 de 2013
CORREO ELECTRONICO	Marzo 28 de 2018
	condubello@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

8523: Educación media técnica y de formación laboral

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500496891



Bogotá, 4/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CEA CONDUBELLO
CALLE 52 No 45A-24
BELLO - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

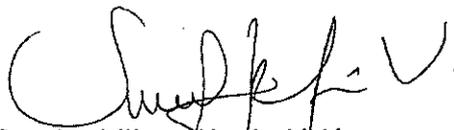
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10370 de 4/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PL ANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Bogotá, 21/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600539121**



20195600539121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CEA CONDUBELLO
CALLE 52 No 45A-24
BELLO - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10370 de 04/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

